



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2020 00990 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZÁLO BERMÚDEZ MELÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹.

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor GONZALO BERMÚDEZ MELÉNDEZ demanda a la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declare² la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso disciplinario No. IUS 2016-5587 IUC-D-2016-104-835167, esto es, *i*) fallo del 28 de marzo de 2017, mediante el cual la Procuraduría Regional de Vichada lo declaró disciplinariamente responsable y le impuso sanción de destitución e inhabilidad especial por 12 años, y, *ii*) fallo del 29 de enero de 2019, a través del cual la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, confirmó la anterior decisión.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a las entidades demandadas el reintegro del señor Bermúdez Meléndez al mismo cargo del cual fue retirado o a otro de igual o superior jerarquía, el pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de sueldos y demás remuneraciones desde el momento de su retiro y hasta la fecha en que efectivamente sean cancelados, así como el de los perjuicios generados.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda³ se aduce que el demandante ingresó al Fondo de Confinanciación para la Inversión Rural DRI en octubre de 1995 mediante concurso de méritos, siendo inscrito en la carrera administrativa ese mismo año como Profesional Especializado grado 19 código 3010. Seguidamente, adujo que tras liquidarse la entidad, fue incorporado con los mismos derechos al recién creado INCODER BOGOTÁ entre el 15 de julio de 2003 y

¹ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

² Pág. 3-4. Ver documento 50001233300020200099000_DEMANDA_18-12-2020 7.54.22 a.m., registrado en el aplicativo Tyba.

³ Pág. 4-7. *Ibidem*.

13 de enero de 2008, en el cargo de Profesional Especializado grado 18 código 2025.

Luego, que desde el 14 de enero de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2009 fue incorporado a la nueva planta de la Unidad de Tierras con los mismos derechos de carrera, y, que desde el 01 de octubre de 2009, se incorporó nuevamente al INCODER EN LIQUIDACIÓN, con los mismos derechos de carrera administrativa como Profesional Especializado grado 18 código 2028.

Así las cosas, que por su buen desempeño, probidad en el ejercicio de sus funciones y trayectoria de carrera administrativa, fue encargado como director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- Territorial Vichada, a partir del 30 de marzo de 2015 mediante la Resolución No- 01062 del 27 de marzo del mismo año, hasta el 6 de marzo de 2016.

Después, que el 16 de octubre de 2016 fue incorporado a la planta de personal en el cargo de Gestor TI- grado 11, en la Agencia de Desarrollo Rural- ADR, y posteriormente, fue encargado en la Planta Temporal de la ADR como Gestor Códig TI Grado 17 hasta el 26 de marzo de 2018, fecha en la que se hizo efectiva la sanción disciplinaria según lo resuelto en la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2019.

Ahora bien, adujo que en el mismo año del encargo, la Dirección Territorial Vichada del INCODER, había ejecutado el proceso de selección y adjudicación de incentivos de cofinanciación para cinco (5) proyectos productivos, los cuales fueron adelantados por el mismo equipo de contratistas y personal de planta asignado para ello en el proyecto "PF-15-VIC-7", realizados conforme a los procedimientos establecidos por el INCODER en el Acuerdo 344 de 2014 del Consejo Directivo de la entidad.

En esta misma línea, adujo que en el mes de noviembre de 2015, por comunicación de las oficinas centrales fue informado de otros recursos para proyectos productivos que debían ser otorgados antes de finalizar el año, por lo que se ordenó a los profesionales y técnicos para iniciar el proceso de selección de los potenciales beneficiarios a través de comunicaciones directas con los pobladores del municipio de Puerto Carreño y organizaciones campesinas existentes, siempre y cuando reunieran los requisitos y procedimientos establecidos en el acuerdo anteriormente aludido.

Adujo que en el proceso, la información recogida, fue revisada y analizada por parte del Coordinador Técnico Abogado EDGAR CABRERA, quien emitió concepto de cumplimiento de los requisitos, así como la justificación jurídica del concepto en el formato de Calificación Formulación Preliminar (CÓDIGOF3-GI-PPDRET-01).

Asimismo, expuso que en la evaluación del proyecto productivo "PF15-VIC-7" intervino personal de planta y vinculado mediante contrato de prestación de servicios, respectivamente, del INCODER Vichada, conformándose para el desarrollo del mismo, un Comité de Compras, y, un Comité de Evaluadores Técnicos, encargados de realizar las visitas de campo, entrevistas y verificaciones, teniendo para éste último como coordinador al profesional EDGAR CABRERA.

Por tanto, adujo que con base en los resultados de los anteriores diligenciamientos, en su calidad de Director Territorial Encargado, firmó la resolución No. 7164 del 04 de diciembre de 2015 "*Por la cual se otorga un incentivo de cofinanciación y/o financiación*". Sin embargo, que posterior a la adjudicación de los incentivos, se presentaron algunas quejas que daban cuenta que los cinco (5) beneficiarios de aquellas, aparentemente no eran personas idóneas para tal beneficio.

En este orden de ideas, sostuvo que la Procuraduría Regional del Vichada, con fundamento en quejas recibidas por la presunta comisión de varias irregularidades ocurridas en la Territorial del Vichada -INCODER en Liquidación, dentro de los que se encontraba el proceso de contratación y asignación de recursos del proyecto Productivo "PF15-VIC-7" abrió investigación en su contra, en calidad de Director Territorial Encargado, así como en contra de otros cuatro (4) profesionales. En consecuencia, que el 03 de marzo de 2016, fue suspendido provisionalmente de su cargo, inicialmente por tres (3) meses, y luego, fueron prorrogados.

Así las cosas, que el 17 de mayo de 2016 se profirió entre otras decisiones, pliego de cargos en su contra y, finalmente, mediante Auto del 28 de marzo de 2017, declaró probados y no desvirtuados los cargos endilgados, tales como consignar información contraria a derecho, designar de manera arbitraria el beneficio a personas que no eran campesinos y utilizar de forma indebida los recursos del proyecto en cita; y, posteriormente, que mediante Auto del 29 de enero de 2019, la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, al resolver el recurso de apelación contra la decisión anterior, confirmó todos los cargos endilgados, resolviendo declararlo disciplinariamente responsable como único partícipe del hecho investigado, e imponiendo en su contra, la sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de 12 años.

Por último, sostuvo que la entidad demandada, en los actos administrativos demandados vulneró el derecho fundamental del debido proceso por infracción de la normatividad en que debía fundarse el proceso de responsabilidad disciplinaria y los principios establecidos en los artículos 29 y 277 Superior, los criterios de imputación, la debida acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, la demostración de culpabilidad y los principios y garantías sustanciales y procesales.

Por su parte, la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, indicando que la actuación surtida por la entidad estuvo ajustada al ordenamiento jurídico, por cuanto los actos administrativos acusados fueron proferidos dentro de la ritualidad disciplinaria de que trata la Ley 734 de 2002, sin incurrir en contra del debido proceso.

Seguidamente, sostuvo que el fallo disciplinario en punto a la culpabilidad del disciplinado abundó en consideraciones jurídicas idóneas y en valoración razonable del acervo probatorio a la luz de la sana crítica, sin que hubiese lugar a la sanción bajo

⁴ Ver documento 22AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 15/06/2021 11:10:40 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

criterios de responsabilidad objetiva, habida cuenta que, al disciplinado se le atribuyó dolo en su actuar no por su mera condición de ordenador del gasto, sino porque en dicha calidad y como jefe o representante de la entidad estatal no podía limitarse a suscribir el acto administrativo siendo ajeno a la etapa previa que podía soportar la adjudicación por realizar.

Por ende resaltó que su deber funcional orbitaba en una minuciosa verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a las ayudas por parte de los finalmente beneficiarios, función y obligación que no era meramente formal, sino que devenía en deber material de comprobación puntual y específica para evitar que los recursos con destinación al campesinado de la región terminaran en manos de ciudadanos que no ostentaban dicha condición.

Respecto a la atribución de conducta dolosa, expuso que fluyó de sus condiciones académicas, profesionales y laborales que en la propia solicitud de suspensión provisional del fallo disciplinario se resume en una trayectoria de veinte (20) años en el sector público, donde fue encargado de altas responsabilidades, por lo que justamente, de tal experiencia en la administración pública, tenía conocimiento que seleccionar como beneficiarios del proyecto a personas que no lo podían ser por no cumplir los requisitos habilitantes, se constituía en falsedad disciplinariamente sancionable.

Finalmente, resaltó que no hubo incongruencia entre los cargos formulados y la sanción impuesta, así como tampoco se puede sostener que se haya inaplicado la justicia material y el principio de prevalencia del derecho sustancial, máxime cuando del material probatorio adosado al plenario y valorado integralmente por los operadores disciplinarios bajo el principio de la sana crítica, se pudo colegir con razón suficiente que el disciplinado realizó objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo, tal y como se le endilgó desde el pliego de cargos a la luz de lo establecido en el numeral 1º del artículo 48 del CDU.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si los actos administrativos acusados fueron proferidos presuntamente con violación al debido proceso, por infracción de la normatividad en que debía fundarse el proceso de responsabilidad disciplinaria; o, si por el contrario, los mismos fueron expedidos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandante y por la entidad demandada son meramente documental, se incorporan los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el

artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este auto, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

En relación con el expediente administrativo solicitado, advierte el despacho que posterior a la contestación de la demanda se allegó el expediente administrativo⁵, por lo que habiéndose dado cumplimiento al requerimiento del auto del 22 de abril de 2021⁶ por parte de la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se incorpora dicha prueba documental; para los mismos efectos y términos previstos en el párrafo anterior.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁷. Para lo cual se informa que la **correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁸, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁹, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

Cumplidos los términos señalados en esta providencia, regrese el expediente al despacho para continuar su curso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO**

⁵ Ver documentos 23AGREGARMEMORIAL.PDF y 24AGREGARMEMORIAL.PDF, registrados en la fecha y hora 23/06/2021 9:47:23 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁶ Ver documento 50001233300020200099000_ACT_AUTO ADMITE_22-04-2021 9.53.27 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 22/04/2021 9:53:34 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁷ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁸ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁹ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

**TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189e6b30941a69087b5dfb0beca670ddeb260642219861b64d8beb53e719681

6

Documento generado en 22/07/2021 10:13:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**